Año de 1854. Martes 20 de junio. Número 73.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 556.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por Real orden de 16 del actual, que acabo de recibir, se proroga el plazo para la suscripcion al anticipo de un semestre de contribuciones por diez dias mas que finalizarán en 30 del mes actual.

Lo que he dispuesto se circule por medio del Boletin, á fin de que llegando á noticia de los pocos contribuyentes que aun no se han suscripto, puedan ejecutarlo en el indicado plazo, quedando suspensa la cobranza forzosa hasta el dia 1.° de julio próximo. Orense 19 de junio de 1854.—*Agustin de Torres Vallderrama.*

Número 557.

Habiendo fallecido en la Isla de Cuba el presidario José Gomez, natural de Allariz en esta provincia, se pone en conocimiento del público para que si resulta existir en la misma los herederos, soliciten en la forma acostumbrada los alcances que dejó dicho individuo. Orense 16 de junio de 1854. —*Agustin de Torres Vallderrama.*

Número 558.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 14 del actual se me dice lo siguiente.

Al dar cumplimiento el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba al Real decreto de amnistia expedido en 22 de marzo último en favor de los que tomaron parte en los sucesos políticos de aquella Isla, dirigió la manifestacion siguiente á los Agentes diplomáticos de S. M. en las Repúblicas Americanas:

«Y no habiendo individuo alguno á quien por mi parte y en consecuencia del artículo 4.° crea necesario impedir el regreso al seno de su familia á vivir en ella pacífico y agradecido á la merced de su bondadosa Reina, lo digo á V. para que pueda desde luego dar pasaporte á cuantos lo soliciten por hallarse en tal caso.»

Lo que de Real orden comunicada por el Señor Presidente del Consejo de Ministros, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que llegue á noticia de todos los amnistiados que puedan residir en esa provincia.

Lo que se publica para conocimiento del público. Orense 17 de junio de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

Número 559.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado el tomo primero del *Diccionario general del Notariado de España y Ultramar* que ha presentado en este Ministerio su autor D. José Gonzalo de las Casas; y considerando que dicha obra tiene por principal objeto instruir á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demas dependientes legos de la Administracion pública de los pueblos en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, fijando todos los casos teóricos y prácticos que les son propios, ha tenido á bien mandar S. M. que se recomiende á todos los Ayuntamientos la adquisicion del referido Diccionario, cuyo importe les será abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para los efectos de su referencia. Orense 15 de junio de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

Número 360.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas Estancadas en la Gaceta oficial de Madrid número 523 publica el Real decreto que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

«En vista de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de 52 reales por fanega de sal que se fijó por Real decreto de 3 de agosto de 1834 y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á 40 rs. fanega para el general consumo, comprendiendo el valor de la conduccion.

Art. 2.º El precio de 40 rs. por fanega regirá á contar desde 1.º de julio próximo.

Art. 3.º La extraccion para el extrangero, la ganadería, los industriales y fomentadores continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.

Art. 4.º Mi Gobierno, al dar cuenta á las Córtes del presente decreto, propondrá un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado.

Dado en Palacio á 21 de abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion al trascribir á V. S. la presente Real resolucion, ha creido oportuno dictar las prevenciones siguientes:

Primera. El dia 30 de este mes, á las tres de la tarde, y despues de terminado el despacho público, se practicará un escrupuloso repeso de las sales que resulten existentes en los almacenes, depósitos y alfolíes del reino.

Segunda. Si como es de suponer el repeso no se hubiera terminado antes de dar principio al dia siguiente á la venta pública, se atenderá á la demanda con las sales repesadas en el anterior ó con las que se vayan repesando, procurando que por ningun título ni pretesto se entorpezca la venta ni el repeso.

Tercera. El repeso de que se trata se ejecutará en las capitales de provincia con asistencia del Administrador é Inspector de Hacienda pública, ó funcionarios que estos designen y del escribano del juzgado del mismo título, y en los pueblos con la del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento ó individuos de este cuerpo en quien tenga á bien delegar, del empleado de Hacienda ó Gefe del cuerpo de carabineros mas caracterizado que en ellos hubiese, y del escribano de Rentas, ó en su defecto del secretario de Ayuntamiento.

Cuarta. Terminado que sea el acto del repeso se extenderá por el escribano ó secretario de Ayuntamiento que lo presencie el acta correspondiente, expresando clara y terminantemente las existencias que resulten en fin de junio, segun la expresada operacion. Este documento se entregará desde luego en las capitales de provincia á los Administradores de Hacienda pública, y en los pueblos al Alcalde respectivo para que con el oportuno oficio le remita sin pérdida de tiempo al expresado Administrador para los fines que se expresarán. En los pueblos se entregará tambien por el mismo conducto un duplicado de dicho testimonio á los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes para la justificacion de sus cuentas.

Quinta. Con presencia de estos documentos se cargarán en cuenta los Administradores ó encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes de las sales que resulten de mas, comparadas las legítimas existencias con las que aparezcan de los libros, así como del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin se cortará la cuenta de la venta de la sal el 30 de junio, y se cerrará definitiva ó completamente despues de terminado el acto del repeso, para que de este modo puedan comprenderse en ella los aumentos ó faltas que resulten.

Sexta. Desde el dia 1.º de julio próximo se prohibe á los encargados de almacenes, depósitos y alfolíes, habilitados para la venta pública el ejecutar ésta en menor cantidad de 14 libras de 16 onzas, equivalente á la octava parte que constituye la fanega de 112 libras, debiendo hacerla en su virtud por pesadas, de fanega, media, cuarta y octava parte de ella en la forma siguiente:

Pesadas.	*Libras de 16 onzas.*	*Precio para la Hacienda.*
1	de 112	40 reales.
1	de 56	20 idem.
1	de 28	10 idem.
1	de 14	5 idem.

Sétima. Para facilitar la venta pública en los términos que se ordena, se arreglarán á los tipos ó pesadas designadas anteriormente las pesas que existan en los puntos de expendicion, añadiéndoles al efecto unas anillas de fierro para completar el peso que la falte, ó sea á las pesas de cuatro arrobas, una anilla de 12 libras, que unidas á las 100 que contiene hacen las 112 que constituyen la fanega; á las de dos arrobas una anilla de seis libras; á las de una arroba una anilla de tres libras; y á las de media arroba otra anilla de una y media libra.

Octava. Los gastos que ocasione la reforma de las pesas se pagarán, prévia la oportuna cuenta justificada que aprobará el señor Gobernador de la provincia con cargo á la parte 12, seccion 1.ª, capítulo 23, artículo 4.º del presupuesto vigente, debiendo sin embargo utilizarse en la construccion de las anillas de que se habla anteriormente las pesas que en la actualidad existan en los almacenes, depósitos y alfolíes menores de las catorce libras que se fijan como mínimum para la venta pública.

Novena. Los gastos que asimismo se ocasionen en el repeso de las sales, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en circular de esta Direccion general de 10 de diciembre último, ó sea por cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes, en el caso de que resulten faltas, sea lo que quiera su importancia, y por la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este último caso al artículo, capítulo, seccion y parte del presupuesto general que se cita anteriormente. Estos pagos se verificarán, prévia la aprobacion de la oportuna cuenta justificada, por esta oficina general.

Décima. Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expendicion las tarifas correspondientes para la venta de la sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevencion 6.ª, y la segunda á lo que proporcionalmente deba exigirse desde una á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas; pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de estanco y gastos de conduccion) por premio de vendaje, no exceda de ningun modo del 6 por 100 prefijado en la Real instruccion de 16 de abril de 1816 y circular de la Direccion de 7 de noviembre de 1834.

Undécima. Se exceptúan del repeso de que trata la prevencion primera todos aquellos almacenes, depósitos y alfolíes cuyas existencias excedan, segun los libros, de 3.000 fanegas de sal; pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente por medio de cubicacion en los puntos

donde se cuente con personas idóneas para practicar esta operacion, y donde se carezca de ellas, por peritos de reconocida providad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, estendiendo tambien los oportunos testimonios de él, en los cuales se espresarán las existencias que deba haber segun los libros, y las que resulten de la cubicacion ú aforo, satisfaciéndose los gastos que se ocasionen en los términos prescritos para los repesos.

Duodécima. Los resultados que ofrezcan estas apreciaciones no causarán estado en cuentas, aun cuando afecten ó beneficien los intereses del Tesoro, pero se tomarán en consideracion por los Administradores principales de Hacienda pública para acordar instantáneamente un repeso en todos aquellos almacenes, depósitos y alfolies donde el cálculo prudencial indique que hay notable diferencia de mas ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.

Décimatercera. La administracion en las capitales de provincia, y los Alcaldes ó personas que estos deleguen en los pueblos, intervendrá en los meses de julio y agosto la venta diaria en todos los almacenes, depósitos y alfolies donde no se verifique el repeso, autorizando los libros donde se consigne y las cuentas de efectos de los expresados meses, sin perjuicio de las demas medidas que estime conveniente la Administracion para alejar toda clase de perjuicios á los intereses de la renta.

Décimacuarta. Y finalmente, reunidos que sean en la Administracion principal los testimonios de los repesos y aforos verificados en los almacenes, depósitos y alfolies de la provincia se pasarán al escribano del juzgado de Hacienda para que redacte uno general, en el cual se demostrará, con la debida distincion de expendedurías, el número de fanegas de sal existente en fin de junio de cada una de ellas; tomando por base en unas el resultado del repeso practicado, y en las demas las existencias que aparezcan de los libros, sin perjuicio de consignar por separado respecto de las últimas las que se graduen por los aforos ejecutados. Hecho asi se extenderán y entregarán á la Administracion principal dos ejemplares, uno para que sirva de comprobante de las cuentas y otro para que lo dirija á esta Direccion general con una pequeña reseña de las medidas que hubiese adoptado con relacion á los almacenes, depósitos y alfolies que se exceptuan del repeso.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para el mas exacto cumplimiento por los encargados de los alfolies de sales de la provincia y corporaciones municipales. Orense 10 de junio de 1854.—P. I., *Ignacio Bolaño.*

Número 561.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los pensionistas, remuneratorias, regulares esclaustrados, retirados de guerra y marina, individuos de montes-pios militar y civil, jubilados y cesantes de todos los Ministerios que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería de esta provincia y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la paga respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría autorizada cual corresponde la competente certificacion cuyo impreso ha sido facilitado al efecto. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse en dicha Oficina precisamente antes del 29 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen, no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo julio. Orense 15 de junio de 1854.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Número 562.

Juzgado de primera instancia de Betanzos.

El juez de primera instancia de Betanzos llama aspirantes á una plaza de alguacil de número del juzgado con la dotacion de cuatro reales, para que dentro de cuarenta dias presenten en la Secretaría de gobierno de él sus solicitudes documentadas; advirtiendo han de ser de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército con buena nota y aptitud legal y moral; transcurrido dicho término ninguna será admitida. Betanzos 9 de junio de 1854.=*Diego Mori.*—Por su mandado, *Andrés Peon.*

Número 563.

Idem de Celanova.

Don José Agustin Magdalena, juez de primera intancia de la villa y partido de Celanova.=Se cita, llama y emplaza con término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial, á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia concursada del finado D. Pedro Ferrer, vecino de Trado en este partido, para que dentro de aquel plazo concurran á ventilarlo en este juzgado por medio de procurador con poder bastante que se les oirá; bajo apercibimiento de que si asi no lo verificasen, dejando espirar el término que para ello se les concede, en fuerza de este llamamiento público y general les obstará el resultado del expediente y practicarán con los estrados de la audiencia las diligencias que sobre el particular ocurran, sin que de nuevo se les cite y emplace. Dado en Celanova á 1.° de junio de 1854.=*José Agustin Magdalena.*=*José Benito Reza.*

Número 564.

Idem de Monforte.

Don Juan Menendez, juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Lopez Quiroga, escribano de S. M. y vecino de Santa Eulalia de Teilan, contra quien estoy procediendo, para que se presente dentro de treinta dias siguientes á este en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que resultan contra él en la causa que por el oficio del escribano que autoriza sigo por desacato; con apercibimiento que de no hacerlo todos los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se hicieren y practicaren le serán hechos y notificados en los estrados de la audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Monforte á 30 de mayo de 1854.=*Juan Menendez.*—Por su mandato, *Ventura García Camba.*

Número 565.

Idem de Mondoñedo.

El juez del referido juzgado llama, cita y emplaza con término de treinta dias naturales á José Martinez, vecino de Santo Tomé de Lorenzana, cuyas señas se insertan á continuacion, para que se presente á responder á los cargos que contra él resultan en causa por tentativa de robo en casa de Rosa Perez; advertido de serle guardada justicia y que su rebeldía le parará perjuicio. Para que le sea notorio, y sirva á la vez de exorto, á fin de que las señoras autoridades procuren su captura, se expide el presente en Mondoñedo á 6 de junio de 1854.=*José María Elipe.*

Señas. Edad 49 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaños, cara larga, color moreno, nariz abultada; tiene una cicatriz debajo de la quijada, es algo hoyoso de viruelas y viste ropa de estopa y montera.

Ayuntamiento constitucional de Barbadanes.

Esta Corporacion y Junta de mayores contribuyentes tuvo el gusto de suscribirse voluntariamente al anticipo del semestre de contribuciones que el Gobierno le exige; para aprovecharse, pues, todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros del beneficio del 6 por 100 que aquel concede; se hace indispensable concurran todos á satisfacer sus cuotas al depósito de este ayuntamiento que está á cargo de Don Vicente Freire, en la parroquia de Piñor, desde el 16 al 20 del corriente mes; pasado dicho término les parará perjuicio. Barbadanes junio 10 de 1854.=E. A. P, *José do Casar.* =*Pedro M. Sabucedo*, secretario.

Idem de Padrenda.

Se encarece por última vez á los vecinos y terratenientes en este distrito municipal presenten en la Secretaría del mismo dentro del preciso término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de sus utilidades en la forma que está prevenido, á fin de poder formalizar los trabajos del repartimiento de contribucion para el año inmediato con la precision que corresponde Padrenda junio 14 de 1854.=E. A. P., *José Rodriguez.*=D. O. D. C, *Carlos de Nóvoa y Silva.*

Idem de Celanova.

Este Ayuntamiento y Junta pericial, no siéndole posible poder rectificar segun corresponde el padron de riqueza de este distrito como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año entrante de 1855, sin que se verifique por parte de los contribuyentes la presentacion de las relaciones á que se refieren las circulares del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia de 1.º de julio último y 25 de abril del corriente año, acordó recordarles nuevamente este deber tanto á vecinos como á forasteros, á fin de que en el perentorio término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las formen y presenten sin escusa alguna en la Secretaría de esta municipalidad con la mayor exactitud, y arregladas al modelo circulado en 16 del referido julio; apercibidos que de no realizarlo dentro de dicho plazo, serán de su cuenta y sufrirán los perjuicios y responsabilidad que su morosidad diere lugar Celanova junio 7 de 1854.=E. A. P., *José Benito Reza.*=De orden de S. S., *Ramon Alvarez*, secretario.

Administracion de los Estados de Monterrey, Torreportela y Valle de Salas.

El Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, como Conde de Monterrey y Lemos, se suscribe en todos los Ayuntamientos en que tenga rentas al anticipo de un semestre de contribucion; y á pesar de haberse pasado los avisos por evitar cualquier estravío, se anuncia para conocimiento de los Sres. alcaldes y recaudadores. Monterey junio 12 de 1854.=*G. Moreno.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.